

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL F-055-2023

RES. EX. N° 4 / ROL F-055-2023

SANTIAGO, 2 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 30 de octubre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se instruyó el procedimiento sancionatorio ROL F-055-2023, mediante la formulación de cargos a Durán y Compañía Limitada (en adelante, “la titular” o “la empresa”), contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-055-2023, en cuanto incumplimiento del D.S. N° 90/2000 respecto del establecimiento de su titularidad denominado “Taller de Lavado de Redes Chacao”, ubicado en Ruta 5 Sur, Km 1115, sector Chacao, comuna de Ancud, Región de Los Lagos.

2° La mencionada resolución fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, correspondiente al del establecimiento, bajo el N° de seguimiento 1179082140535 asignado por Correos de Chile. Según consta en la información de seguimiento, la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-055-2023 no pudo ser notificada a Durán y Compañía Limitada, atendido que la carta certificada cumplió plazo de permanencia, razón por la que se procedió a su devolución al remitente.

3° Con fecha 9 de enero de 2024, se intentó practicar una notificación personal por parte de esta Superintendencia en el domicilio del titular, correspondiente al del establecimiento “Taller de Lavado de Redes Chacao”, la que resultó fallida



fecha; en efecto, en dicha actividad se constató que la empresa ya no se encuentra operando en el establecimiento, según da cuenta el Acta de notificación personal cargada en el expediente.

4º En vista de lo anterior, con fecha 15 de febrero de 2024, se ofició a la Superintendencia de Servicios Impuestos Internos ("SII") y a la Municipalidad de Ancud a fin de que remitieran un nuevo domicilio de Durán y Compañía Limitada; y que informaran si se registraba término de giro o pago de patente por el desarrollo de la actividad.

5º Con fecha 22 de febrero de 2024, mediante Oficio Ord. N° 437, el SII respondió al oficio remitido, señalando que *"la contribuyente registra como su último domicilio el ubicado en calle Camino Chacao, Km. 1135, Ancud y no registra término de giro"*; es decir, la dirección que el titular mantiene en los registros del Servicio de Impuestos Internos corresponde a la misma respecto de la cual se practicaron infructuosamente las notificaciones por carta certificada y personal.

6º Según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-055-2023 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia, el cual coincide –a su vez– con aquel que se encuentra registrado en el SII.

7º Adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-055-2023 actualmente no se encuentra operativa, de conformidad al acta de notificación personal; dicho instrumento señala que *"no fue posible realizar la notificación debido a que el taller de redes se encuentra cerrado y sin signos de estar operando"* y que, según lo informado por un vecino, *"el establecimiento no pera hace más de 3 años aproximadamente"*, tomándose registro fotografiado y georreferenciado, el que da cuenta de lo expuesto en el acta.

8º Se constata que, a la fecha, la Municipalidad de Ancud no ha dado respuesta al oficio remitido, según lo expuesto en el considerando 4º; sin embargo, considerando la suficiencia de los antecedentes contenidos en el expediente para adoptar una decisión en el presente caso, se ha decidido prescindir de aquella diligencia.

9º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

10º Por su parte, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que *"[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general"*. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.



11° Mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

12° El artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[...]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

13° En este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

14° En este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

15° En virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Durán y Compañía Limitada, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

16° Se hace presente que lo expuesto no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. DECRETAR EL ARCHIVO del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2023, dirigido en contra de Durán y Compañía Limitada, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. DERIVAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN de esta Superintendencia, a fin de que la unidad respectiva resuelva lo



que corresponda en relación con la Resolución Exenta N° 1.333, de fecha 17 de mayo de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la cual fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos generados por Durán y Compañía Limitada.

Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Memorándum

- División de Fiscalización y Cumplimiento

C.C:

- Oficina SMA, región de Los Lagos

